

INE/CG860/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLITICOS MORENA, ENCUENTRO SOCIAL Y DEL TRABAJO Y SU OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR Y SU OTRORA CANDIDATA AL CARGO DE PRIMERA CONCEJAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, EN EL ESTADO DE OAXACA, LA C. NATALIA KARINA BARÓN ORTIZ, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/238/2018/OAX

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO, para resolver, el expediente número **INE/Q-COF-UTF/238/2018/OAX**.

Glosario

| | |
|---------------------------------------|--|
| Junta Local | Junta Local Ejecutiva de Oaxaca del Instituto Nacional Electoral. |
| Consejo Distrital | Consejo Distrital 01 en el Estado de Oaxaca. |
| Comisión de Fiscalización | Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE. |
| Consejo General | Consejo General del Instituto Nacional Electoral. |
| Constitución | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| C. Andrés Manuel López Obrador | C. Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la Republica de México postulado por la Coalición “ <i>Juntos Haremos Historia</i> ” integrada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo en el Proceso Electoral Federal ordinario 2017-2018. |
| C. Natalia Karina Barón Ortiz | C. Natalia Karina Barón Ortiz otrora candidata a la Primera Concejal de Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, en el Estado de Oaxaca, postulado por la Coalición “ <i>Juntos Haremos Historia</i> ” integrada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo en el Proceso Electoral Local ordinario 2017-2018. |
| Dirección de Auditoría | Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. |
| INE | Instituto Nacional Electoral. |

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/238/2018/OAX**

| | |
|-------------------------------------|--|
| Ley de Instituciones | Ley General de Institución y Procedimientos Electorales. |
| Ley de Partidos | Ley General de Partidos Políticos. |
| PRD | Partido de la Revolución Democrática. |
| Coalición | Coalición “ <i>Juntos Haremos Historia</i> ” integrada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo |
| MORENA | Morena |
| PT | Partido del Trabajo |
| PES | Partido Encuentro Social. |
| Proceso Federal Electoral | Proceso Electoral Federal 2017-2018, relativo al cargo de Presidente de la República |
| Proceso Local Electoral | Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, relativo al cargo de Primera Concejala de Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca. |
| Reglamento de Procedimientos | Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. |
| SIF | Sistema Integral de Fiscalización. |
| Unidad Técnica | Unidad Técnica de Fiscalización. |

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja presentado por el C. Román Bernardino Esteban, en su carácter de Representante Propietario del PRD ante el Consejo Distrital. El once de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja presentado por el C. Román Bernardino Esteban, en su carácter de Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Distrital, en contra de la Coalición “*Juntos Haremos Historia*” integrada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, y su candidato al cargo de Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador y su candidata al cargo de Primera Concejala del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, en el Estado de Oaxaca, la C. Natalia Karina Barón Ortiz, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los partidos políticos en el marco del Proceso Electoral tanto Federal como Local Ordinario 2017-2018. (Fojas 01-08 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

HECHOS:

(...)

1. En virtud que existen espectaculares con la imagen del candidato a la Presidencia de la Republica **ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR**, al existir una sobre-exposición de la imagen y publicidad de este en los espectaculares de la candidata **NATALIA KARINA BARON ORTIZ**, candidata a la presidencia municipal de Tuxtepec, Oaxaca del Proceso Electoral local ordinario 2017-2018 de Oaxaca, ambos por la coalición de los partidos políticos MORENA-PT-PES.

(...)

Ahora bien, como se demuestra en las siguientes imágenes la colocación de la propaganda electoral:

(Imagen 1)

Sobre Avenida Veinte de Noviembre esquina con Calle Eliseo Jiménez Ruiz, a la altura del Mercado Flores Magón, Colonia La Piragua, de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.

(Imagen 2)

2. Resulta que este tipo de propaganda o publicidad de la candidata **NATALIA KARINA BARÓN ORTIZ** a la presidencia municipal de Tuxtepec, Oaxaca del Proceso Electoral local ordinario 2017-2018 de Oaxaca, lleva insertada la imagen claramente conocida del candidato a la **Presidencia de la Republica ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR del Proceso Electoral Federal 2017-2018**, ambos de la coalición integradas por los partidos políticos MORENA-PT-PES, por lo tanto el señor **ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR** al ser un candidato de una elección federal, se encuentra insertado en la propaganda electoral y publicidad en este caso de los espectaculares que son parte de una candidata **NATALIA KARINA BARÓN ORTIZ** a la presidencia municipal de Tuxtepec, Oaxaca del Proceso Electoral local ordinario 2017-2018 de Oaxaca.

Por ende, se vulnera en MODELO DE PROMOCIÓN POLÍTICA ELECTORAL, para el caso que nos ocupa de la campaña constitucionalmente establecida, puesto que cada tipo de elección tiene sus ordenamientos y control fiscal propio, por lo tanto, se debe considerar que existe una sobre-exposición en primer término del candidato a la Presidencia de la Republica ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR del Proceso Electoral Federal 2017-2018, que repercute en detrimento de la equidad de la contienda electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/238/2018/OAX**

Y toda vez haciendo alusión del siguiente criterio y teniendo en cuenta que la jurisprudencia calidad de ley: establecido por la Sala Superior del tribunal electoral del poder judicial federal en la Jurisprudencia número 33/2016.

Así mismo debemos también considerar que este tipo de propaganda electoral que de estrada (sic) se encuentra dentro de la candidata **NATALIA KARINA BARON ORTIZ** a la presidencia municipal de Tuxtepec, Oaxaca del Proceso Electoral local ordinario 2017-2018 de Oaxaca está sujeta al control fiscal en específico para esta persona y entonces este gasto está haciendo reportado por un candidato del proceso local electoral de Oaxaca.

Por lo que resulta evidente que se está promoviendo la imagen del candidato a la **Presidencia de la Republica ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR del Proceso Electoral Federal 2017-2018**, por ende, este gasto de publicidad de propaganda electoral como se deja ver en las imágenes anteriores no se le está reportando el gasto de campaña de la candidata **NATALIA KARINA BARON ORTIZ** a la presidencia municipal de Tuxtepec, Oaxaca del Proceso Electoral local ordinario 2017-2018 en Oaxaca.

Toda vez que, al usar dos imágenes al mismo tiempo dentro de una misma publicidad electoral, se configura el ilícito de violación o vulnera la equidad de la contienda dentro del control financiero y fiscal, puesto en este caso hay una argucia (un engaño), por parte de la candidata **NATALIA KARINA BARON ORTIZ** a la presidencia municipal de Tuxtepec, Oaxaca del Proceso Electoral local ordinario 2017-2018 de Oaxaca., y obviamente en contubernio con el candidato a la Presidencia de la Republica ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR del Proceso Electoral Federal 2017-2018, para que esta forma evadir el control fiscal y así obtener una sobre-exposición del candidato a la Presidencia de la Republica, vulnerando en todo momento la equidad de la contienda electoral, por lo que definitivamente resulta una conducta o acción dolosa o de mala fe para estos actores políticos dentro de cada quien en sus procesos electorales.

Por lo que es procedente la denuncia que se presenta; pido se proceda a requerir a la candidata **NATALIA KARINA BARÓN ORTIZ** a la presidencia municipal de Tuxtepec, Oaxaca del proceso local ordinario 2017-2018 de Oaxaca; el reporte por memorizados de los espectaculares y demás de publicidad electoral donde aparece **el candidato a la Presidencia de la Republica ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR.**

(...)

Pruebas ofrecidas y aportadas por el C. Román Bernardino Esteban, en su carácter de Representante Propietario del PRD ante el Consejo Distrital.

(...)

Por lo tanto, dicho ofrezco DATOS, INDICIOS, MEDIOS O ELEMENTOS DE PRUEBAS.

a). - LA de informes. - *Consistente al requerimiento de ley a la candidata NATALIA KARINA BARÓN ORTIZ a la presidencia municipal de Tuxtepec, Oaxaca del proceso local electoral ordinario 2017-2018 de Oaxaca. los cuales son los siguientes puntos:*

- ❖ *Solicite información documentada y física de la ubicación GPS del proveedor; fotografías, diseño digital de los espectaculares que se encuentren en las siguientes direcciones.*
- *Sobre el Boulevard Plan de Tuxtepec, entre Boulevard Benito Juárez y Avenida Francisco I Madero, Colonia María Eugenia, Tuxtepec. Oaxaca.*
- *Sobre Avenida Veinte de Noviembre esquina con Calle Eliseo Jiménez Ruiz, a la altura del Mercado Flores Magón, Colonia La Piragua, de la Ciudad de Tuxtepec, Oaxaca.*
- ❖ *Que remita contratos de arrendamiento y otro comprobante de la colocación de los espectaculares anteriores.*
- ❖ *Que remita copia de los gastos (facturas) ya reportados ante esta unidad fiscalizadora, respecto a los espectaculares antes mencionados.*

(...)"

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El quince de junio de dos mil dieciocho, se acordó el inicio del procedimiento administrativo de queja, ordenando integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/238/2018/OAX** y su publicación en los estrados del INE. (Foja 09 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

- a) El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Fojas 10-11 del expediente).

- b) El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimientos, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 12 del expediente).

V. Notificación de admisión de la queja al Secretario del Consejo General. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34025/2018, la Unidad Técnica informó al Secretario del Consejo General la admisión de la queja (Foja 13 del expediente).

VI. Notificación de admisión de la queja al Consejero Presidente de la Comisión. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34027/2018, la Unidad Técnica informó al Consejero Presidente de la Comisión la admisión de la queja (Foja 14 del expediente).

VII. Razón y Constancia.

- a) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, se procedió a realizar una consulta en en el sistema COMPORTE (<http://comparte.ine.mx/>) relativa al domicilio de la candidata denunciada, la C. Natalia Karina Barón Ortiz, proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE). (Foja 15 del expediente)
- b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se integró se integra al expediente de mérito, un disco compacto de las constancias que obran en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes a la contabilidad de la C. Natalia Karina Barón Ortiz, con relación a los hechos denunciados (Fojas 118-119).

VIII. Notificación y emplazamiento a los denunciados. Mediante diversos oficios se notificó a los denunciados el inicio del procedimiento sancionador **INE/Q-COF-UTF/238/2018/OAX**, emplazándoles con las constancias digitalizadas que obran en el expediente:

Morena.

- a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/34747/2018 de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, notificado el día 22 del mismo mes y año (Fojas 16-19 del expediente).

PT.

- a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/34748/2018 de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, notificado el día 22 del mismo mes y año (Fojas 20 a la 23 del expediente).
- b) Mediante escrito con número de oficio REP-PT-INE-PVG-225/2018, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, el PT dio contestación al emplazamiento de ley, misma que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 24-32 del expediente).

“(...)

- 1) *Se informa que la candidata Natalia Karina Barón Ortiz, registrada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” para el cargo de Primera Concejala del Ayuntamiento de San Juan Bautista de Tuxtepec, Oaxaca, del cual forma parte este instituto político que represento, tiene su origen, precisamente, en este instituto político.*
- 2) *No obstante, lo anterior, este instituto político que representó no contrató la publicidad en espectaculares a que hace referencia el quejoso en su escrito, por lo que se desconoce tales espectaculares. En ese sentido, y en esta misma fecha, la Representante Financiera del Partido del Trabajo en el Estado de Oaxaca, Beky Cabrera Santiago, presentó dos escritos de deslinde correspondiente a la propaganda de la cual se duele el quejoso. En tales escritos pueden advertirse las imágenes que concuerdan con el escrito de queja del denunciante, esto es así pues se encuentra en las direcciones señaladas. De manera anexa encontrarán los respectivos acuses de recibo en cuestión.”*

PES.

- a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/34749/2018 de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, notificado el día 22 del mismo mes y año. (Fojas 33-36 del expediente)
- b) Mediante escrito con número de oficio ES/CDN/INE-RP/622/2018 de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, PES dio contestación al emplazamiento

de ley misma que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 37-40 del expediente).

(...)

*En cuanto a los **H E C H O S***

(...)

*En cuanto a los que refiere el quejoso, respecto de la omisión de reportar dos anuncios espectaculares, que benefician a la **C. NATALIA KARINA BARÓN ORTIZ**, candidata al cargo de Primera Concejal de Ayuntamiento de San Juan Bautista de Tuxtepec, Oaxaca, mismos que contienen la imagen del candidato **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, al cargo de Presidente de la República, en el marco del Proceso Electoral tanto Federal como Local Ordinario 2017-2018, se manifiesta lo siguiente:*

*Por principio, es de referir que, si bien es cierto que mi representado **ENCUENTRO SOCIAL**, formó una coalición con los Partidos Políticos Nacionales; **MORENA** y del **TRABAJO**, también es que dos anuncios espectaculares que benefician a la **C. NATALIA KARINA BARÓN ORTIZ**, candidata al cargo de Primera Concejal de Ayuntamiento de San Juan Bautista de Tuxtepec, Oaxaca, mismos que contienen la imagen del candidato **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, al cargo de Presidente de la República, no fueron contratados, colocados por Encuentro Social, por lo tanto mi representada no realizó ningún gasto respecto de los anuncios de los espectaculares antes referidos, por lo que no se le puede reprochar conducta alguna.*

(...)

No obstante, cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.

*Asimismo, en la referida **CLAUSULA NOVENA**, se estableció que en el supuesto caso de que no se observe puntualmente la presente disposición, **cada Partido Político, de forma individual, responderá de las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.***

*Por otro lado, en la cláusula **DECIMA PRIMERA**, se estableció que **responderán en forma individual, por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.***

****PRUEBAS****

PRIMERA. - LA DOCUMENTAL, consistente en todo lo actuado en los autos del procedimiento sancionador al rubor indicado.

Prueba esta que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la contestación a la presente queja.

SEGUNDA. - PRESUNCIONAL, en su doble aspecto de legal y Humana, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y puntos de la presente queja o denuncia.

TERCERA. - Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el expediente integrado con motivo de la emisión de los actos ahora impugnados.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y puntos de la presente queja o denuncia.

(...)"

Andrés Manuel López Obrador.

- a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/34750/2018 de fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, notificado el día 22 del mismo mes y año (Fojas 41-45 del expediente).

Natalia Karina Barón Ortiz.

- a) El veinte de junio de dos mil dieciocho, se acordó solicitar al Vocal Ejecutivo del a Junta Local, a fin de notificar el inicio del procedimiento sancionador **INE/Q-COF-UTF/238/2018/OAX**, emplazándole con las constancias digitalizadas que obran en el expediente (Fojas 46-47 del expediente).
- b) Mediante oficio número INE/OAX/JD01/VS/333/2018, de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, la Junta Distrital, notificó y emplazó con las constancias digitalizadas que obran en el expediente curso (Fojas 48-63 del expediente).
- c) A la fecha, no ha contestado el oficio de mérito.

IX. Solicitud de certificación a la Directora de Oficialía Electoral del Secretariado del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/238/2018/OAX**

- a) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica solicitó la certificación de la existencia de los dos anuncios espectaculares, describiendo las características de cada uno, tales como las medidas y el contenido, así como indicará si contienen el identificador único (ID-INE) de conformidad en el INE/CG615/2017 (Fojas 64-66 del expediente).
- b) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2423/2018, Oficialía Electoral remitió acuerdo de admisión del expediente radicado bajo el número INE/DS/OE/OC/0/406/2018 (Fojas 67-70 del expediente).
- c) El cinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2423/2018, Oficialía electoral remitió copia certificada número INE/OE/JD/OAX/01/CIRC/004/2018, suscrita por el Vocal Secretario adscrito a la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral con sede en Oaxaca (Fojas 71-75 del expediente).

X. Solicitud de colaboración a la Dirección de Programación Nacional.

- a) El trece de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica solicitó a la Dirección citada, datos de identificación del proveedor que haya asignado o registrado las ubicaciones de los espectaculares denunciados (Fojas 104-105 del expediente).
- b) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la Dirección de Programación dio contestación al requerimiento mediante el cual proporciono el Registro Nacional de Proveedores, así como el nombre de los proveedores (Fojas 106-114 del expediente).

XI. Emplazamientos a los denunciados. Mediante diversos oficios se emplazó a los denunciados en el procedimiento sancionador **INE/Q-COF-UTF/238/2018/OAX**, corriendo traslado con las constancias digitalizadas que obran en el expediente:

Morena.

- a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/38213/2018 de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, notificado el día 11 del mismo mes y año (Fojas 78-82 del expediente).

PT.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/238/2018/OAX**

- a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/38214/2018 de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, notificado el día 11 del mismo mes y año (Fojas 83-87 del expediente).
- b) Mediante escrito con número de oficio REP-PT-INE-PVG-285/2018, PT dio contestación al emplazamiento de ley, misma que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 88-95 del expediente)

“(…)

ALEGATOS

- 1) *Tal como se informó previamente, la candidata Natalia Karina Barón Ortiz, registrada por la Coalición “Juntos Haremos Historia” para el cargo de Primera Concejala del Ayuntamiento de San Juan Bautista de Tuxtepec, Oaxaca, del cual forma parte este instituto político que represento, tiene origen, precisamente, en este.*
- 2) *Asimismo, se informó en tiempo y forma que este instituto político que represento no contrató la publicidad en espectaculares a que hace referencia el quejoso en su escrito, por lo que se desconoce tales espectaculares. En ese sentido, al tener conocimiento de los hechos denunciado, la Representante Financiera del Partido del Trabajo en el Estado de Oaxaca, Beky Cabrera Santiago, presentó dos escritos de deslinde correspondientes a la propaganda de la cual se duele el quejoso, mismo que ya obra en poder de esta Autoridad. En tales escritos pueden advertirse las imágenes que concuerdan con el escrito de queja del denunciante, esto es así pues se encuentra en las direcciones señaladas.*

(…)

Es decir, este instituto político llevó a cabo las acciones antes descritas a deslindarse y detener la publicidad, las cuales fueron:

- a) *Eficaces: pues, aunque intentó contactar a los proveedores no fue posible, sin embargo, la negativa de respuesta es ajena a los alcances de este partido; no obstante lo anterior, se hizo del conocimiento de esta Autoridad Fiscalizadora por escrito mediante oficio firmado por la representante financiera de este partido en el estado de Oaxaca.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/238/2018/OAX**

- b) *Idóneas: la manera en que se llevó a cabo la presentación del deslinde fue la adecuada pues es aquella que se está contemplada en la normatividad electoral.*
 - c) *Jurídicas; en el escrito de fecha 26 de junio de 2018 se asentó puntualmente el motivo de la presentación del deslinde, así como el sustento jurídico en el cual se realizó el mismo.*
 - d) *Oportunas: la actuación fue inmediata al conocimiento por parte de la responsable financiera de este instituto político en el estado de Oaxaca.*
 - e) *Razonables: se actualiza este concepto pues es la vía por medio de la cual este partido político debe llevar a cabo; esto es, dentro del cauce legal y en aras de contribuir a una mejor democracia.*
- 3) *Una vez expresado lo anterior, atentamente solicito a esta Autoridad declarar infundados los conceptos de violación alegados por el denunciante, pues en el caso que nos ocupa resultan aplicables las ...*

(...)"

PES.

- a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/38215/2018 de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, notificado el día 11 del mismo mes y año (Fojas 96-99 del expediente).
- b) Mediante escrito con número de oficio ES/CDN/INE-RP/858/2018, PES dio contestación al emplazamiento de ley misma que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente (Fojas 100-103 del expediente).

"(...)

*En cuanto a los **HECHOS***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/238/2018/OAX**

*En cuanto a lo que refiere el quejoso, respecto de la presunta omisión de reportar dos anuncios espectaculares, que benefician a la **C. NATALIA KARINA BARÓN ORTIZ**, candidata al cargo de Primera Concejala del Ayuntamiento de San Juan Bautista de Tuxtepec, Oaxaca, mismos que contienen la imagen del candidato **ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, al cargo de Presidente de la República, en el marco del Proceso Electoral tanto Federal como Local 2017-2018, se manifiesta lo siguiente:*

*Por principio, es de referir que Encuentro Social reitera lo argüido en el oficio número **ES/CDN/INE-RP/622/2018** de fecha 25 veinticinco de junio de 2018, toda vez que mi representado no realizó gasto alguno(sic) respecto de los espectaculares de los que se duele el quejoso, por lo que no se le puede reprochar conducta alguna, tal y como manifestó en el mencionado oficio.*

*Cabe resaltar que **ENCUENTRO SOCIAL**, formó una coalición con los Partidos Políticos Nacionales: **MORENA**, y del **TRABAJO**, también es que en el mencionado convenio se estableció lo siguiente:*

*En la **CLAUSULA NOVENA** del convenio antes mencionado, especifica que el Consejo de Administración estará integrada por un miembro designado por cada uno de los partidos de la coalición.*

No obstante, cada partido político es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten.

*Asimismo, la CALUSULA NOVENA, se estableció que en el supuesto caso de que no se observe puntualmente la presente disposición, **cada Partido Político, de forma individual, responderá de las sanciones que imponga la autoridad electoral fiscalizadora.***

*Por otro lado, en la cláusula **DÉCIMA PRIMERA**, se estableció que **responderán en forma individual** por las faltas que, en su caso, incurra alguno de **los partidos políticos suscriptores, sus militantes, precandidatos o candidatos, asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.***

****PRUEBAS****

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/238/2018/OAX**

PRIMERA. - LA DOCUMENTAL, consistente en todo lo actuado en los autos del procedimiento sancionador al rubor indicado.

Prueba esta que se relaciona con todos y cada uno de los puntos de la contestación a la presente queja.

SEGUNDA. - PRESUNCIONAL, en su doble aspecto de legal y Humana, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y puntos de la presente queja o denuncia.

TERCERA. - Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el expediente integrado con motivo de la emisión de los actos ahora impugnados.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y puntos de la presente queja o denuncia.

(...)"

Andrés Manuel López Obrador.

- a) Mediante oficio número INE/UTF/DRN/34750/2018 de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, notificado el día veintidós del mismo mes y año, a la fecha no ha dado contestación al emplazamiento de ley.

Natalia Karina Barón Ortiz.

- a) El seis de julio de dos mil dieciocho, se acordó solicitar al Vocal Ejecutivo del a Junta Local, emplazar con las constancias digitalizadas que obran en el expediente (Fojas 76-77 del expediente).
- b) Mediante oficio número INE/OAX/JD01/VS/333/2018, de fecha 27 de junio del presente año, se emplazó a la C. Natalia Karina Barón el inicio del procedimiento sancionador **INE-Q-COF-UTF/238/2018/OAX**, emplazándole con las constancias digitalizadas que obran en el expediente curso (Fojas 157 a la 169 del expediente).

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría.

- a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica solicitó a la Dirección citada, información relacionada con los espectaculares denunciados, cabe destacar que a la fecha del presente aún no ha dado contestación (Fojas 115-117 del expediente).
- b) Mediante oficio número INE/UTF/DA/2839/2018, de fecha veintidós de julio del presente año, dio contestación al requerimiento. (Foja 123 del expediente)

XIII. Razón y Constancia.

- a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se procedió a realizar una consulta en en el Sistema Integral de Fiscalización a efecto de integral al procedimiento en cuestión, la documentación que obra registrada dentro de dicho Sistema, misma que se encuentra relacionada con la contabilidad correspondiente a la campaña de la C. Natalia Karina Barón Ortiz. (Fojas 118-119 del expediente)

XIV. Acuerdo de Alegatos. El veinte de julio de dos mil dieciocho, una vez realizada las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, con relación al 41, numeral 1, inciso I), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de fiscalización, acordándose notificar a los sujetos incoados (Foja 120 del expediente).

XV. Notificación de Acuerdo de Apertura de Alegatos.

Mediante diversos oficios se notificó a las partes la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador **INE-Q-COF-UTF/238/2018/OAX**, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes, a continuación, se detallan los oficios correspondientes:

PRD.

- a) El veinte de julio, mediante oficio INE/UTF/DRN/39908/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos; a la fecha del presente el instituto político no ha formulado alegatos (Fojas 122-122 del expediente)

MORENA.

- a) El veinte de julio mediante oficio identificado como INE/UTF/DRN/39905/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos. (Fojas 123-124 del expediente)
- b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, Morena dio contestación a los alegatos de ley (Fojas 177-181 del expediente)

PES.

- a) El veinte de julio mediante oficio identificado como INE/UTF/DRN/39907/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos; a la fecha del presente el instituto político no ha formulado alegatos (Fojas 125-126 del expediente).
- b) Mediante escrito con número ES/CDN/INE-RP/0920/2018, PES formuló los alegatos correspondientes (Fojas 132-137 del expediente)

PT.

- a) El veinte de julio mediante oficio identificado como INE/UTF/DRN/39906/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos; a la fecha del presente el instituto político no ha formulado alegatos (Fojas 127-128 del expediente)
- b) Mediante escrito número RE-PT-INE-PVG-332/2018, PT formuló los alegatos de ley. (Fojas 134-156 del expediente)

C. Andrés Manuel López Obrador.

- a) El veinte de julio mediante oficio identificado como INE/UTF/DRN/39909/2018 se notificó la apertura de la etapa de alegatos; a la fecha del presente el instituto político no ha formulado alegatos (Fojas 182-185 del expediente).

C. Natalia Karina Barón Ortiz.

- a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, la Directora de Resoluciones y Normatividad, de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió diverso Acuerdo, a través del cual solicita al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, procediera a notificar al sujeto obligado denunciado, la apertura de etapa de alegatos. Lo anterior a fin de que, en un término improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación respectiva, manifestara lo que conforme a su derecho correspondiera; cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió ante la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito alguno a través del cual el accionante hiciera uso de su derecho a formular alegatos (Fojas 169-176 del expediente).

XVI. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito. (Foja 189 del expediente).

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de agosto del año en curso por cuatro votos a favor de los y las Consejeros y Consejeras Electorales presentes, la Doctora Adriana M. Favela Herrera, el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón y un voto en contra de la Lic. Pamela Alejandra San Martín Ríos y Valles.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428,

numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y k), y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Previo al análisis de fondo y por tratarse de una cuestión de orden público toda vez que el artículo 30 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, es necesario proceder a su estudio para determinar la actualización de alguna de ellas.

En ese sentido, se abordará lo relativo al espectacular denunciado ubicado en avenida 20 de noviembre, esquina con Calle Eliseo Jiménez Ruiz, a la Altura del Mercado Flores Magón, Colonia La Piragua, Ciudad de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, se presentó escrito de contestación por parte del Represente Propietario del Partido del Trabajo, en relación al emplazamiento formulado, desprendiéndose lo siguiente:

(...)

- 4) *No obstante, lo anterior, este instituto político que representó **no contrató la publicidad en espectaculares a que hace referencia el quejoso en su***

escrito, por lo que se desconoce tales espectaculares. En ese sentido, y en esta misma fecha, la Representante Financiera del Partido del Trabajo en el Estado de Oaxaca, Beky Cabrera Santiago, presentó **dos escritos de deslinde correspondiente a la propaganda de la cual se duele el quejoso.** En tales escritos **pueden advertirse las imágenes que concuerdan con el escrito de queja del denunciante, esto es así pues se encuentra en las direcciones señaladas.** De manera anexa encontrarán los respectivos acuses de recibo en cuestión

(...)

Énfasis añadido

Del análisis a la contestación, se advierte un acuse de escrito de deslinde suscrito por la representante de finanzas del PT en el Estado de Oaxaca, que señala:

“(...)

- *Con fecha 25 de junio de 2018, la suscrita tuvo conocimiento de una propaganda visual, denominada “espectacular” donde se visualiza la imagen de la candidata a la presidencia municipal con cabecera en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, ciudadana NATALIA KARINA BARON ORTIZ, sobre una vivienda particular sobre la AVENIDA 20 DE NOVIEMBRE SIN NÚMERO, COLONIA LA PIRAGUA, ENTRE LAS CALLES ELISEO JIMENEZ RUIZ ESQ. BOULEVARD BENITO JUÁREZ. SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPE, OAXACA. En dicho espectacular se observa la utilización de los colores y emblemas correspondientes al Partido del Trabajo, tal y como se advierte de ña imagen que a manera enunciativa mas no limitativa se inserta a continuación:*

En ese sentido, tomando en consideración que ni el Partido del Trabajo, ni la candidata Natalia Karina Barón Ortiz, han ordenado la producción, elaboración o distribución de la referida propaganda y tomando en cuenta que desconocemos a los responsables de ordenar la elaboración y tomando en cuenta que desconocemos a los responsables de ordenar la elaboración y colocación del artículo referido, con el propósito de

salvaguardar los derechos de la candidata Natalia Karina Barón Ortiz y del Partido del Trabajo en materia de gastos de campaña y de fiscalización, solicitamos a esta autoridad administrativa electoral tomar en cuenta el presente escrito de deslinde dado que o reconocemos como propio, ni el gasto de la impresión, colocación y los que se deriven de dichos “espectaculares”

(...)”

Cabe precisar que presuntamente el sujeto incoado tuvo conocimiento de la colocación del anuncio espectacular con fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

Bajo las consideraciones fácticas apuntadas, resulta necesario pronunciarse respecto de los indicios que fueron puestos a consideración de esta autoridad, por lo que es importante analizar que las pretensiones formuladas en el escrito de queja a la luz de lo previsto por el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización; así como lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 17/2010, de rubro “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”.

El deslinde deberá realizarse mediante escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz.

Será **jurídico** si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización; ello puede ocurrir en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones (**oportuno**). Será **idóneo** si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. Será **eficaz** sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad de Fiscalización conozca el hecho.

En este tenor, el gasto consistente en el espectacular detectado por la autoridad a través del escrito de deslinde, mismo que forma parte integral del procedimiento de revisión de los informes de campaña, lo cual será materia de análisis y estudio en el Dictamen y Resolución de campaña correspondiente.

3. Estudio de fondo. Que una vez analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el fondo materia del presente asunto.

En ese sentido del análisis de las actuaciones y documentos que integran el expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe a determinar, la omisión de reportar un anuncio espectacular, en beneficio de la C. Natalia Karina Barón Ortiz, mismos que contienen la imagen del candidato Andrés Manuel López Obrador, al cargo de Presidente de la República, en el marco del Proceso Electoral tanto Federal como Local Ordinario 2017-2018.

Bajo la premisa expuesta, en su caso deberá sumarse el costo relativo a los montos finales de egresos de las campañas beneficiadas verificando que los mismos se hayan ceñido a los topes aprobados para tales efectos.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en contravención lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 127, numeral 1 y 218, numerales 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización, los cuales en su literalidad señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.”

(...)"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad."

"Artículo 218.

Procedimiento para el prorrateo del gasto conjunto o genérico

- 1. Los gastos de campaña sujetos de prorrateo, son los identificados en el artículo 29 del Reglamento.*
- 2. Las cuentas bancarias para la administración de recursos para gastos de precampaña y campaña, deberán ser utilizadas de manera exclusiva para la recepción de ingresos y generación de pagos de la precampaña o campaña, sin incluir otro tipo de gastos.*

(...)"

En términos de lo establecido en los preceptos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y III de la Ley de Partidos; así como 127 del Reglamento de Fiscalización, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral tanto Federal como Local 2017-2018, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos ordinarios que el ente político haya realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado Democrático.

En congruencia con este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

En este sentido, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y gastos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) La obligación de dichos sujetos de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la autoridad al efecto fije.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora

electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Una vez expuesto lo anterior, y previo a exponer a las consideraciones de hecho y derecho que correspondan respecto de los actos investigados, resulta imperativo clarificar la causa que originó el presente procedimiento.

En ese tenor, el PRD denuncia la colocación de un anuncio espectacular, en beneficio de la C. Natalia Karina Barón Ortiz, el cual contienen la imagen del C. Andrés Manuel López Obrados, mismo que supuestamente está colocado en:

- ✓ Boulevard Plan de Tuxtepec, entre Boulevard Benito Juárez y Avenida Francisco I Madero, Colonia María Eugenia, Tuxtepec, Oaxaca.

Para acreditar sus pretensiones, el quejoso adjuntó al escrito de denuncia las pruebas que se enlistan a continuación:

Pruebas Técnicas (de la especie, fotografías):

- Fotografía del anuncio espectacular.
- Constancia de acreditación de personalidad jurídica.

Por lo anterior y toda vez que el escrito de queja reúne los requisitos previstos en el Reglamento de Procedimientos, se acordó admitir a trámite y sustanciar el escrito de denuncia en comento, formar el expediente relativo, emplazar a los sujetos incoados, para que manifestaran lo que a su derecho correspondiera, dando así cumplimiento a la garantía de audiencia, plasmada en el Reglamento de Cita.

De los hechos narrados por el quejoso en su escrito y las pruebas ofrecidas, se advierte la petición de una certificación mediante acta circunstanciada que realice Oficialía Electoral del anuncio espectacular denunciado, y en pleno cumplimiento del principio de exhaustividad que rige la función electoral, se procedió a solicitar por conducto de Oficialía Electoral¹, la existencia del espectacular en el lugar referido, describiendo las características (medidas, contenido, partidos y candidato beneficiado, así como el identificador único), precisando si la propaganda localizada era coincidente con las imágenes aportadas por el quejoso.

Al respecto, de la solicitud de la Unidad Técnica a Oficialía Electoral, emitió el Acuerdo de admisión bajo el número de expediente INE/DS/OE/406/2018, radicado por la Dirección del Secretariado en función de Oficialía Electoral, acordando en los resolutivos Segundo y Tercero, la verificación de existencia y contenido de un anuncio espectacular; requiriendo que por conducto del Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de Oaxaca, se llevará a cabo la diligencia de mérito, esto es, girando la instrucción del personal investido de fe pública a fin de que se apersona en los domicilios peticionarios.

En ese sentido, del acta circunstanciada INE/OE/JD/OAX/01/CIRC/004/2018, emitida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Oaxaca, de fecha 05 de julio de dos mil dieciocho, se advierte que, al constituirse el servidor público investido de Fe Pública, en la ubicación denunciada, no localizó la propaganda electoral denunciada, sin embargo, cabe señalar que dicha diligencia se desahogó con fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, esto es, ocho (8) días posteriores a la terminación del periodo de campaña.

Lo anterior, corresponde a documental pública que se analiza y valora, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, teniendo valor probatorio pleno respecto de su autenticidad y la

¹ El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se aprobó en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Acuerdo INE/CG256/2014, mediante el cual se emitió el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, que en su artículo 3, inciso c), establece que la función de Oficialía Electoral, entre otros, tiene por objeto, dar fe pública para recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la Unidad Técnica de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/238/2018/OAX**

veracidad de los hechos que refiere, consistentes en la ausencia del anuncio espectacular, a partir del 05 de julio de la presente anualidad.

Por consiguiente, la autoridad fiscalizadora ingresó al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), a fin de realizar una búsqueda en la contabilidad de la C. Natalia Karina Barón Ortiz, relacionada con el espectacular denunciado.

En ese orden de ideas, se encontró el reporte de la póliza número 22, periodo 1, tipo Normal, subtipo Diario, por concepto de panorámicos o espectaculares-centralizados, por lo que mediante razón y constancia se verificó el registro y contenido de la documentación soporte.

En este contexto, a partir de los indicios con los que cuenta esta autoridad, considerando los hechos que precisa el quejoso en el escrito de denuncia, en relación con la aceptación y documentación remitida por el PT, así como aquella que consta en el Sistema Integral de Fiscalización, de forma adminiculada, se tiene la certeza de la colocación de un anuncio espectacular en beneficio de las campañas denunciadas.

De lo obtenido a través del SIF, se advierte lo siguiente:

| Concepto denunciado por el Quejoso | Reportado en el SIF | Documento probatorio |
|------------------------------------|---------------------|---|
| Espectacular | Si | 1.- Póliza 9 y 22 2. Facturas con folio fiscal 3E33A268-6836-11E8-ADE0-756CCBD737EF, a favor de MORENA 3.RFC del proveedor 4. Registro público del proveedor. 5. Transferencia bancaria 6. Verificación del CFDI 7. Acuse de registro en el RNP 8.Cedula de identificación fiscal 9. Cédula de prorrateo de espectaculares 10. Comprobante e INE del representante legal 11. Poder del proveedor. |

Como se desprende del cuadro que antecede, se observa que el espectacular denunciado, está registrado en la contabilidad de la C. Natalia Karina Barón Ortiz, candidata a Primera Concejal del Ayuntamiento en San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, mismos que contienen la imagen del candidato Andrés Manuel López Obrador, al cargo de Presidente de la República.

En este contexto, se tiene acreditado el reporte, observándose de la documentación soporte una cédula de prorrateo de las campañas beneficiadas. En cumplimiento al principio de exhaustividad se tiene certeza que los sujetos incoados cumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización, en consecuencia, por lo que hace al gasto analizado en este apartado se considera **infundado**.

4. Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos al cargo de Concejalías de Ayuntamiento correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el Estado de Oaxaca.

En consecuencia, al haberse identificado un gastos de campaña, que se encuentran detectado por esta autoridad fiscalizadora a través del escrito de deslinde suscrito por la Representante de Finanzas del Partido del Trabajo, mismo que se analiza en el marco de la revisión de informes de campaña, por lo que se ordena dar **seguimiento** a efecto de que la Unidad Técnica Fiscalización en el marco de la revisión de los informes de campaña relativos a la candidata mencionada, realice la revisión a los gastos materia del presente procedimiento y determine, en su caso, las observaciones que procedan respecto a la documentación presentada por los denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización, así como que cuantifique los gastos determinados en el presente procedimiento, sumando los montos a los topes de gastos de las candidaturas beneficiadas, realizando el prorrateo respectivo.

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la otrora Coalición “*Juntos Haremos Historia*” integrada por los partidos políticos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, y su candidato al cargo de Presidente de la República, el C. Andrés Manuel López Obrador y su candidata al cargo de Primera Concejala del Ayuntamiento de San Juan Bautista Tuxtepec, en el Estado de Oaxaca, la C. Natalia Karina Barón Ortiz,, de conformidad con lo expuesto en el **considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el seguimiento a los gastos detectados de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/238/2018/OAX**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**